



SCM-JDC-197/2026



TEMÁTICA

Presupuesto participativo.



PARTES

Actora: Raquel Eloísa Rodríguez Martínez.
Responsable: Tribunal Electoral de CDMX.



ANTECEDENTES

- 1. Jornada consultiva.** Emitida la convocatoria respectiva, al igual que previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026-2027.
- 2. Impugnación local.** Inconforme con los resultados que determinaron a los proyectos ganadores, la actora promovió juicio electoral ante el TECDMX.
- 3. Resolución impugnada.** El 26 de mayo, la autoridad responsable desechó la demanda presentada, porque el acto reclamado se consumó de manera irreparable.
- 4. Juicio de la ciudadanía.** El 31 de mayo, la actora controversió la determinación referida.



ANÁLISIS

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se ordene estudiar el fondo del asunto.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

Desechó la demanda, al advertir que, si bien la actora refirió impugnar actos ocurridos durante la etapa de jornada consultiva y resultados, lo cierto es que sus planteamientos estaban dirigidos a combatir el dictamen de viabilidad de los proyectos ganadores.

En ese sentido, terminó que el acto reclamado se consumó de forma irreparable, porque la etapa de validación quedó superada, en atención a los principios de definitividad y firmeza.

¿Qué determina esta Sala Regional?

Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque:

1. Como lo razonó el TECDMX, una vez celebrada la jornada consultiva no es posible analizar la determinación sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta.
2. La ciudadanía tiene garantizado su derecho de acceso a la justicia únicamente en lo relativo a los resultados de la votación y la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en la legislación aplicable.
3. Las afirmaciones relacionadas con el desconocimiento de que los proyectos ganadores fueron propuestos por personas ajenas a la unidad territorial, no combaten las razones por las cuales el Tribunal local desechó la demanda.
4. Al actualizarse la causal de improcedencia del medio de impugnación, la responsable estaba impedida a analizar y resolver el fondo de la controversia.



DECISIÓN

Confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-197/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que desechó la demanda presentada por **Raquel Eloísa Rodríguez Martínez**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES	4
V. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?	4
2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?	6
3. ¿Qué decide esta Sala Regional?	6
4. Conclusión	10
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora o promovente:	Raquel Eloísa Rodríguez Martínez.
Alcaldía:	Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Autoridad responsable, Tribunal local o TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Proyectos ganadores o controvertidos:	- Quitar tacones y árboles muertos de las banquetas en toda la colonia. - Clareamiento y poda de árboles en toda la colonia.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Resolución impugnada:	Resolución emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-323/2026 que desechó la demanda de la actora.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Florida, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada consultiva. Emitida la convocatoria respectiva³, previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026 y 2027⁴.

2. Proyectos ganadores. En la Unidad Territorial, los proyectos controvertidos obtuvieron más votos.

3. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, la actora promovió juicio electoral ante el TECDMX.

4. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local desechó la demanda presentada por la actora, porque el acto reclamado se consumó de manera irreparable.

5. Juicio de la ciudadanía. El treinta y uno de mayo siguiente, la promovente controvirtió la referida resolución.

6. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-197/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

³ Emitida por el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ De manera anticipada (modalidad digital) del veinte al treinta de abril. Presencial el tres de mayo.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía⁵, al impugnarse una determinación del Tribunal local relacionada con el proceso de presupuesto participativo de la unidad territorial en la Ciudad de México, materia y entidad que pertenecen al ámbito en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo⁶, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la actora, **b)** el domicilio, **c)** la resolución impugnada, **d)** los hechos y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución impugnada se notificó a la actora el veintisiete de mayo⁷. Así, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo. Por tanto, si la demanda se presentó este último día, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación al ser una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la promovente fue la parte actora en el juicio electoral cuya sentencia considera le afecta en sus derechos.

⁵ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) ambos de la Ley de Medios, así como en términos de la jurisprudencia 40/2010, de rubro: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁷ Según constancias de notificación que obran en los folios 61 a 64 del expediente accesorio único. Se precisa que la cédula de notificación está fechada el veintiséis de mayo; no obstante, del análisis integral de las constancias se concluye que se efectuó el veintisiete. Aunado a que este aspecto no es controvertido por la responsable.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

IV. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

En la demanda la actora señala que es una persona adulta mayor, perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad cuyos, derechos deben ser objeto de una protección especial y reforzada, por lo que solicita que su demanda se valore con esa perspectiva.

Así, en el marco jurídico nacional –constitucional, legal⁸ y convencional– se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Entre los grupos señalados, se encuentran las personas mayores, que son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional⁹.

Por esto, el estudio de la demanda se realizará desde una perspectiva que abarque una protección eficaz, y en su caso, aplicará la suplencia de la queja en la expresión de los agravios¹⁰.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

En su momento, los proyectos ganadores fueron dictaminados con factibilidad y viabilidad técnica y jurídica, por lo que se sometieron a

⁸ Artículo 1, párrafos 3 y 5 de la Constitución; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁹ Artículo 3.1 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

¹⁰ Tesis XI.2o.C.10 C (10a.) de rubro: ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-197/2026

votación en la jornada consultiva de presupuesto participativo. Los proyectos controvertidos resultaron ganadores.

Inconforme con ello, la actora impugnó ante el TECDMX, al considerar que se vulnera la naturaleza y finalidad del presupuesto participativo, al validarse proyectos que suplen las obligaciones de la Alcaldía y no fueron propuestos por personas habitantes de la unidad territorial.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local desechó la demanda presentada por la actora, con base en lo siguiente.

En primer lugar, precisó el **acto impugnado –dictamen de viabilidad–**. Al respecto, razonó que, si bien la actora refirió impugnar las constancias de validación de los resultados de la consulta, lo cierto es que sus planteamientos estaban dirigidos a combatir los dictámenes de viabilidad de los proyectos ganadores.

En segundo término, concluyó que el **acto reclamado se consumó de forma irreparable**, porque la etapa de validación quedó superada, en atención a los principios de definitividad y firmeza que rigen los procesos electorales incluyendo los de democracia directa.

C. ¿Qué plantea la actora?

Pretende se revoque la resolución impugnada, para el efecto de ordenar que se estudie el fondo del asunto. Para sustentar su pretensión formula diversos planteamientos que abarcan las siguientes temáticas.

- Vulneración a la tutela judicial efectiva, por el indebido desechamiento de la demanda.
- Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar dos aspectos **(1)** si fue correcto el desechamiento decretado y **(2)** si la resolución cumple con los principios de exhaustividad y congruencia.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los planteamientos donde se alega que el desechamiento fue indebido, porque en caso de ser fundado, sería suficiente para revocar y ordenar que se emita una nueva resolución.

En caso contrario, se estudiarán, de manera agrupada, los argumentos relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, sin que ello cause perjuicio al promovente, porque lo relevante es que todos sean estudiados¹¹.

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar la resolución impugnada, porque fue adecuado el desechamiento de la demanda, en tanto que la pretensión de la actora en la instancia local era controvertir la viabilidad de los proyectos ganadores, cuestión que no puede ser controvertida en la etapa de resultados de la consulta.

3.1. Estudio del caso

A. El desechamiento de la demanda, es conforme a Derecho

Planteamientos de la actora. Argumenta que en su demanda de juicio local exigió un pronunciamiento jurisdiccional específico para determinar si los proyectos controvertidos eran compatibles con la lógica y finalidad del presupuesto participativo, debido a que los proyectos ganadores inciden con las actividades que corresponden a

¹¹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-197/2026

la Alcaldía y fueron propuestas por personas que no habitan en la unidad territorial.

Además, señala que lo resuelto es contrario a diversos precedentes emitidos en 2022 por el TECDMX.

Determinación: Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**.

Por un lado, el principio de definitividad implica que los actos o resoluciones no impugnadas o aquellos que siendo controvertidos –una vez resueltos los medios de defensa– adquieran plena eficacia y firmeza en un proceso.

Este principio, busca dar certeza de los actos que ocurren en las distintas etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo. De ahí que, en principio, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, es válido.

Por otra parte, la Ley de Participación prevé que el proceso de presupuesto participativo comprende las siguientes etapas¹²: **(1)** emisión de la convocatoria, **(2)** asamblea de diagnóstico y deliberación, **(3)** registro de proyectos, **(4)** validación técnica de los proyectos, **(5)** día de la consulta, **(6)** asamblea de información y selección, **(7)** ejecución de proyectos, y **(8)** asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

En el caso, el Tribunal local desechó la demanda al concluir que no era posible impugnar la viabilidad de los proyectos ganadores en la etapa de la jornada consultiva, pues debió realizarse en la etapa de validación.

Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local, porque es criterio reiterado de esta Sala Regional¹³ que, una vez celebrada la jornada consultiva, no es posible analizar la

¹² Ver artículo 120.

¹³ Al respecto véanse las sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-287/2025 y SCM-JDC-294/2025, entre otras.

determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta.

En ese sentido, cuando el proceso de presupuesto participativo está en la etapa de resultados y validez, no es posible revisar los dictámenes de viabilidad de los proyectos sometidos a consulta, ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica tanto a las personas que presentan los proyectos como a las personas que ejercen su voto activo.

En otras palabras, autorizar que, en la etapa de resultados y validez, se pueda revisar la viabilidad de los proyectos sometidos a consulta, implicaría la posibilidad de modificar la decisión de qué proyectos pueden ser votados, lo que vulnera el principio de definitividad y certeza, al corresponder a una etapa previa que quedó firme.

De ahí que no asista la razón a la promovente, debido a que en la etapa de resultados ya no es jurídicamente viable controvertir la viabilidad de los proyectos ganadores, como lo pretendió hacer en la instancia previa.

En ese sentido, es **infundado** el señalamiento que hace la promovente respecto de una aparente contradicción entre estos últimos razonamientos y lo resuelto en 2022, ya que el Tribunal local motivó su determinación con base en las directrices establecidas por esta Sala Regional en 2025, en las que sostuvo que en la etapa de resultados del proceso participativo la ciudadanía tiene garantizado su derecho de acceso a la justicia únicamente en lo relativo a los resultados de la votación y la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en la legislación aplicable.

En ese mismo orden, resulta **infundado** el planteamiento de la actora respecto a que se debía dar un pronunciamiento jurisdiccional específico, porque lo hace depender de que los dictámenes de viabilidad puedan ser revisables en la etapa de jornada o resultados.



Esto es así, porque el actor pretende que en la fase de resultados se verifique de nueva cuenta la viabilidad del proyecto controvertido, lo cual corresponde a una etapa previa que ha adquirido definitividad y firmeza al celebrarse la jornada consultiva.

Ello, porque en la convocatoria se previó que el término para presentar medios de impugnación sobre los resultados de la dictaminación era el dieciséis de marzo y de la redictaminación, el veintiocho del mismo mes. Aunado a que la jornada consultiva se llevó a cabo a partir del 20 de abril.

En ese sentido, la validación de los proyectos es una fase previa a la jornada consultiva y se previó un plazo específico para su impugnación.

Así, se reitera que en la etapa de resultados no se puede analizar de nueva cuenta la viabilidad de los proyectos.

Lo anterior, porque en la convocatoria se previó que la etapa de validación de resultados tiene como finalidad sancionar o confirmar los resultados numéricos de los cómputos, por tanto, no es una fase en la que se tenga una nueva posibilidad para cuestionar la factibilidad de los proyectos.

Ello, sin que pase desapercibido que no tiene razón el actor en cuanto a que el desechamiento de su demanda por parte del Tribunal local, implica una vulneración al acceso a la justicia, pues como se ha descrito se previno que los proyectos se encuentran sujetos a una revisión y control judicial en la etapa correspondiente.

Sobre ello es dable señalar, que de igual modo resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora en el que refiere que ante la autoridad responsable reclamó que la persona proponente no era habitante de la Unidad Territorial, aspecto que incide en la determinación de viabilidad del proyecto, lo que no era dable de atender en la etapa de resultados.

En ese sentido la autoridad señalada como responsable adecuadamente estimó que los planteamientos de la demanda primigenia en todo caso correspondían a otra etapa que ya había concluido y en que, si pudieron abordarse; por lo que en este caso debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, son **inoperantes** los argumentos relativos a que la resolución impugnada desconoce la naturaleza del presupuesto participativo, al tratarse de afirmaciones genéricas que no combaten las razones por las cuales el Tribunal local desechó la demanda.

De ahí lo infundado e inoperante de los planteamientos.

B. La resolución impugnada sí es exhaustiva

Planteamientos de la actora: Afirma que la resolución impugnada vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre sus planteamientos.

Determinación: Los argumentos son **infundados**.

La calificativa radica en que al haberse desechado la demanda del juicio local –decisión que se encuentra ajustada a Derecho– el Tribunal local no tenía la obligación de pronunciarse sobre el resto de los planteamientos señalados por el actor respecto de la viabilidad del proyecto ganador.

Ello, porque al actualizarse la causal de improcedencia del medio de impugnación, el Tribunal local estaba impedido para analizar y resolver el fondo de la controversia.

4. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y **da fe**, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.